

## PLANTILLA DE PERSONAL:

DENOMINACIÓN PLAZA	N.º PLAZAS	GRUPO	NIVEL
Secretario - Interventor	1	A 2	16
Administrativo	1	C1	22

## B) PERSONAL LABORAL FIJO

DENOMINACIÓN PLAZA	N.º PLAZAS	GRUPO	OBSERVACIONES
Operario Servicios Múltiples	1	AGRUPACIÓN PROFESIONAL	A tiempo parcial

## C) PERSONAL LABORAL TEMPORAL

DENOMINACIÓN PLAZA	N.º PLAZAS	GRUPO	OBSERVACIONES
Auxiliar de archivos	1	AGRUPACIÓN PROFESIONAL	A Tiempo parcial

RESUMEN FUNCIONARIOS: 2 LABORAL FIJO: 1 LABORAL TEMPORAL:1 TOTAL PLANTILLA: 4
---

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Torralba de los Sisones, a 30 de junio de 2016.- El Alcalde, Fdo. : D Asterio Abad del Carmen

Núm. 69.505

VALDERROBRES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Valderrobres sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de tasa por ocupación de terrenos de uso público y local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

« ORDENANZA MUNICIPAL FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO Y LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

CAPITULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LIMITACIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y concepto.-

1.- La presente Ordenanza regula el régimen técnico, estético y jurídico a que debe someterse el aprovechamiento especial en espacios de uso público o acceso libre, con independencia de su titularidad, mediante su ocupación temporal con terrazas, o instalaciones análogas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2.- A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

-Terrazas: son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un quiosco de temporada o permanente o a un establecimiento principal de hostelería.

-Terrazas con cerramiento estable: son terrazas cerradas en su perímetro y cubiertas mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público y que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de hostelería. Solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

3.- Quedan fuera de la presente Ordenanza las terrazas y veladores que se autoricen con motivo de la celebración de Ferias, Festejos, Actividades deportivas y análogas, que se regirán por su normativa específica.

4.- Las instalaciones reseñadas quedan a su vez sujetas, además de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la normativa sobre establecimientos públicos, de protección del medio ambiente, higiénico sanitaria, de protección de los consumidores y usuarios, y a cualesquiera otra que tenga incidencia en la materia de que se trata, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aún cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Limitaciones generales.-

1.- Las terrazas, así como las instalaciones análogas deberán, en todo caso, dejar completamente libre para su utilización inmediata:

- Los accesos a inmuebles y garajes.
- Las entradas a galerías visitables.
- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público.
- Los pasos de peatones.

2.- Los toldos y sombrillas, si los hubiere, así como los restantes elementos de la terraza, no podrán colocarse mediante anclajes al pavimento, salvo necesidad debidamente justificada. En ese caso, será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización o la actividad de aquella.

3.- En ningún caso la instalación podrá realizarse sobre superficies ajardinadas, ni tapar los alcorques del arbolado.

CAPITULO II: CONDICIONES DE INSTALACIÓN.

Sección primera.- Condiciones aplicables en todas las zonas.

Artículo 3.- Condiciones Generales.-

Las instalaciones, deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

1.- La colocación de terrazas, e instalaciones análogas deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de los espacios en que se ubiquen. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

2.- Las autorizaciones se otorgarán por el período y año que se señale en las condiciones de las mismas.

3.- Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza se refieren únicamente a la ocupación del espacio, por lo que el Ayuntamiento no presta consentimiento ni autoriza la realización de actividades distintas de las propias de hostelería. En todo caso el Ayuntamiento no se responsabiliza de los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de las terrazas para las personas y los bienes.

Artículo 4.- Condiciones de los cerramientos y cubiertas.-

Podrá autorizarse el cerramiento y la cubrición de las zonas destinadas a terrazas con los siguientes requisitos:

1.- No se admiten cerramientos con cubrición de terrazas delante de las fachadas de aquellos edificios de carácter monumental.

2.- En todo caso el cerramiento de las terrazas debe permitir ser identificado por los invidentes.

3.- En ningún caso los cerramientos podrán tapar u obstaculizar las salidas de ventilación, humos y gases de los inmuebles frente a los que se sitúen.

4.- En el caso de cerramientos cubiertos, y siempre que se permita fumar en estos, para cumplir con la normativa de medidas sanitarias frente al tabaquismo, sólo podrán cerrarse un máximo de tres caras.

5.- Los cerramientos podrán ser fijos o móviles, transparentes o mixtos (zócalo opaco y resto transparente), pero siempre adecuados a las condiciones del entorno. Su idoneidad y estética quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento, previo informe del Técnico municipal responsable de obras.

6.- Dichas cubiertas se sujetarán con sistemas fácilmente desmontables en pavimentos diferentes al existente. Serán de material ignífugo, lisos, de colores acordes con el entorno urbano, y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Se situarán a una altura mínima de 2,20 metros y una máxima de 2,50 metros.

No podrán en ningún caso sobrepasar la altura de la planta inferior o planta baja del inmueble más próximo. No se admite publicidad sobre dichas, cubiertas con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que figurará en proporciones justificadas y que en ningún caso sobrepasarán la altura máxima permitida para las mismas.

7.- En ningún caso la instalación de cerramiento mermará las condiciones generales indicadas en el resto de los artículos de la presente ordenanza.

8.- Queda totalmente prohibido sujetar los cerramientos o cubriciones a elementos naturales.

Artículo 5.- Limitaciones a la cubrición.-

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud, previo informe del Técnico municipal de obras, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- Cuando pueda afectar a la seguridad de las personas, los edificios y locales próximos.

- Cuando resulte estéticamente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta visión del paisaje urbano.

Artículo 6.- Condiciones de las sombrillas.

1.- Podrá autorizarse la colocación de sombrillas sin que en ningún caso sobresalgan del espacio de ocupación autorizado ni supongan por su altura peligro para los peatones. Dichos elementos deberán ser de estructura resistente y segura para las personas, de material textil en color liso y acorde al entorno urbano, y se deberán recoger mediante fácil maniobra.

2.- No se admitirá publicidad de productos comerciales en el material textil con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar en proporciones justificadas.

No obstante, en las sombrillas que formen parte de las terrazas y veladores ubicados fuera del casco antiguo del municipio, se permitirá la publicidad siempre que sea en proporciones mínimas, y acorde en color y estética al entorno urbano.

3.- Las sombrillas de terrazas y veladores autorizadas para un periodo de funcionamiento estacional deberán ser retiradas una vez concluido ese periodo.

Artículo 7.- Tarifas:

1.- Categorías de las calles de la localidad. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Para el periodo de junio a septiembre, por cada m2 o fracción ocupado ..... 4,5 € x M2 , al mes, ó 0,3 € x M2 al día.

Para el periodo de octubre a mayo, por cada m2 o fracción ocupado ..... La tarifa será del 50% a la establecida para el período anterior.

Artículo 8.- Condiciones de los toldos.-

1.- Podrá autorizarse la colocación de toldos, los cuales podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables en la fachada del edificio donde se ubica el establecimiento o separados de esta. En ningún caso supondrán peligro para los peatones.

2.- Los toldos serán de material textil y lisos cuando éstos se instalen separados de la fachada, de colores no estridentes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

3.- La altura mínima de su estructura será 2,20 metros y la máxima 2,50 metros.

4.- No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar en proporciones justificadas.

5.- Los toldos de aquellas terrazas autorizadas para un período de funcionamiento estacional deberán ser retirados una vez concluido este período.

6.- En caso de instalar toldos, en la solicitud que los interesados presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá hacerse constar el diseño, color y tipo de material en que estén confeccionados, acompañada de una descripción del alzado y de la superficie a cubrir.

7.- Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 m. de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización expresa de los vecinos de la planta primera del inmueble.

Artículo 9.- Señalización.-

El Ayuntamiento, si lo considera necesario y previo informe del área de Obras, por razones de facilitar el tráfico peatonal, de seguridad, o meramente estéticas, podrá obligar al titular a establecer a su costa un sistema de señalización de la superficie autorizada.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 10.- Autorización municipal.-

La instalación de terrazas, y otras instalaciones análogas, así como de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal.

La autorización dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de funcionamiento del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de horarios, consumo, protección de menores, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establecen en las Ordenanzas Municipales y legislación sectorial aplicable.

Artículo 11.- Solicitud y documentación.-

1.- La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

- Datos personales: nombre y apellidos o razón social, domicilio, teléfono, y DNI o CIF.
- Nombre comercial y emplazamiento de la actividad principal.
- Elementos que se pretenden instalar, sus materiales y colores.

2.- La solicitud deberá venir acompañada además de acreditación documental de los siguientes extremos:

- NIF del establecimiento solicitante de la autorización.
- Un plano de emplazamiento del local a escala, con indicación de la longitud de su fachada y detalle acotado de la superficie a ocupar por la instalación.

- c) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles riesgos derivados del funcionamiento de la instalación.
- d) Justificante, en su caso, de pago de las tasas o precios públicos del ejercicio anterior y de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.
- e) En caso de ocupar fachadas que no pertenezcan al establecimiento, deberá presentarse autorización de los vecinos/propietarios.
- f) En caso de ocupar fachadas que no pertenezcan al establecimiento, deberá presentarse autorización de los vecinos/propietarios.

Artículo 12.- Informes y resolución.-

1.- Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, la Autoridad Municipal competente, resolverá en el plazo de un mes.

Artículo 13.- Condiciones de la licencia.

1.- La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones..

2.- La licencia se extenderá siempre con carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública sin derecho a indemnización alguna de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias especiales de festejos, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualquier otra de interés general así lo aconsejen. En caso de que la retirada de la terraza sea superior a 7 días, el titular de la ocupación, podrá reclamar la devolución proporcional de la tasa, previa solicitud a tal efecto, siempre y cuando, se den las circunstancias establecidas en el presente artículo.

3.- La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

4.- El establecimiento deberá limpiar su espacio de terraza de veladores de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

Artículo 14.- Vigencia.-

1.- Las licencias tendrán un periodo máximo de vigencia de 12 meses, contados por años naturales, esto es, de enero a diciembre.

2.- Transcurrido el periodo de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

Artículo 15.- Renovación.-

Una vez concedida la licencia, cada vez que se pretenda su renovación para sucesivas anualidades, en los mismos términos y condiciones, la persona interesada habrá de solicitar su prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, adjuntando la documentación complementaria siguiente:

- a) Copia de la licencia anterior.
- b) Actualización de la conformidad de los establecimientos adyacentes, cuando sea necesaria.
- c) Estar al corriente del pago de la tasa.

Artículo 16.- Horario de funcionamiento.-

1.- En periodo de octubre a abril, ambos inclusive, las terrazas y veladores podrán iniciar su actividad a las 09:00 horas de la mañana, pudiendo iniciar el montaje media hora antes, debiendo de cesar la misma a las 23:30 horas.. En periodo de mayo a septiembre, se ampliará en una hora el cese de la actividad. Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela y recoger la terraza, lo cual deberá de realizarse procurando no ocasionar molestias al vecindario.

Los viernes, sábados y vísperas de fiesta, a lo largo de todo el año, el horario de cierre se ampliará hasta las 02:00 horas.

En los establecimientos de la calle Santiago Hernández, debido a su situación especial de cierre de la misma al tráfico rodado, el horario de inicio de la ocupación, coincidirá con el de cierre de la calle al tráfico rodado.

La Alcaldía-Presidencia, excepcionalmente, podrá ampliar el horario de las terrazas y veladores en los supuestos previstos en el Artículo 35.4 y 5 de la Ley 11/2005, de 28 diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos.

2.- No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá modificar el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológicas, medioambientales o urbanísticas que concurran.

3.- Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador, todo el mobiliario, excepto el expresamente autorizado a permanecer, deberá quedar retirado o recogido y apilado en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza, y en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal.

Los elementos de la terraza no podrán permanecer en la vía pública sin instalar más de tres días, salvo por circunstancias de fuerza mayor.

Artículo 17.- Limitación de niveles de transmisión sonora.-

1.- No se permitirá la instalación de equipos de reproducción sonora, equipos audiovisuales y realización de espectáculos. En todo caso, y en ocasiones puntuales, se autorizarán siempre bajo permiso discrecional del Ayuntamiento.

2.- Si una terraza o velador produjese molestias por ruidos, constatadas con la realización de mediciones, se podrá, tras dar audiencia al titular de la terrazas y vecinos afectados si así lo considera el Consistorio, limitar el horario de apertura, el número de mesas o módulos instalados o modificar su ubicación.

Artículo 18- Elementos en la vía pública.-

1.- No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación autorizada.

2.- No se permitirá la instalación de mostradores de atención al público, atendiéndose la terraza o velador desde el propio establecimiento.

3.- Queda prohibida la instalación de frigoríficos, cocinas, asadores, máquinas expendedoras, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.

4.- No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética como de higiene.

5.- Cuando se disponga de instalación eléctrica, ésta deberá de reunir las condiciones exigidas por el Reglamento Electrónico para Baja Tensión. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado o entidad colaboradora, que emitirá el correspondiente certificado de conformidad sellado por la autoridad competente.

6.- En los casos en que se solicite autorización para colocación de estufas, deberá especificarse su número, modelo y espacio de ocupación. En todo caso será necesario aportar el certificado de la instalación que garantice el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad que resulte aplicable.

Artículo 19.- Obligaciones del titular de la licencia.-

1.- Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, el titular de la licencia o nuevo titular subrogado queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2.- Dicho titular es responsable de las infracciones de las ordenanzas municipales (ruidos y vibraciones, limpieza urbana, etc.) derivadas del funcionamiento y utilización de terrazas, veladores, u otras instalaciones sometidas a esta Ordenanza.

3.- Asimismo, abonará al Ayuntamiento las tasas, precios públicos y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por la correspondiente Ordenanza Fiscal.

4.- Adoptará las previsiones necesarias para que los usuarios de las instalaciones no invadan las zonas de paso de los peatones.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.-

Artículo 20.- Instalaciones sin licencia.-

1.- La Autoridad Municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas y veladores y cualquier elemento auxiliar, instaladas sin licencia en vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2.- La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se considera infracción y, con independencia del desmontaje y retirada de la instalación, podrán ser impuestas a la persona responsable las sanciones previstas en la normativa correspondiente, previa la instrucción de expediente.

3.- La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a los efectos sancionadores, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 21.- Infracciones.-

1.- Son infracciones leves, sancionadas con multa de 60 hasta 300 euros:

- a) La falta de ornato o limpieza de la terraza o su entorno próximo cuando sea evidente por consecuencia de la actividad.
- b) La no adopción de las medidas necesarias para que los usuarios de la terraza no invadan las zonas de paso de los peatones.
- c) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública por tiempo superior a dos días e inferior a siete días.
- d) Cualquier incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, no previsto expresamente como infracción grave o muy grave.

2.- Son infracciones graves, sancionadas con multa de 301 hasta 600 euros:

- a) La comisión de 3 faltas leves en el periodo de un año.
- b) La mayor ocupación de superficie o instalación de mayor número de elementos de los autorizados.
- c) El incumplimiento del horario de inicio o cierre.

- d) El deterioro de elementos del mobiliario urbano u ornamental como consecuencia de la actividad de la terraza.
  - e) La colocación de publicidad sobre los elementos del mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.
  - f) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública por tiempo superior a siete días.
  - g) La ocupación del dominio público sin la correspondiente autorización.
- 3.- Son infracciones muy graves, sancionadas con multa de 601 hasta 1.500 euros:
- a) La comisión de tres faltas graves en un año.
  - b) La cesión o el subarriendo de la explotación de la terraza a terceras personas.
  - c) La negativa a recoger la terraza o elementos de la misma, habiendo sido requerido al efecto por la autoridad municipal.
  - d) Negarse a exhibir el documento de licencia o su copia a los agentes de la autoridad.
  - e) La colocación de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen y/o sonido, y la celebración de actuaciones sin autorización municipal.
  - f) La perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero (LA LEY 519/1992), de Protección de la Seguridad Ciudadana.
  - g) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
  - h) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- 4.- Con independencia de las sanciones que proceda imponer, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran.
- 5.- Los supuestos de reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones graves, y el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, podrán motivar la no renovación de la autorización en los cinco años siguientes.
- 6.- Las infracciones en materia de horario, protección de menores, prevención de drogodependencias y protección al consumidor se regirán por lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.
- Artículo 22.- Ejecución subsidiaria.-
- Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-
- Única.- Las licencias y autorizaciones concedidas antes de la aprobación definitiva de esta Ordenanza deberán adaptarse a las normas en ella establecidas en el plazo de dos meses a partir de su entrada en vigor.
- DISPOSICIONES FINALES.-
- Primera.- Para lo no regulado en la presente Ordenanza, y en particular en lo relativo a régimen sancionador, serán de aplicación las normas de régimen local y procedimiento administrativo vigentes en cada momento.
- Segunda.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas cuantas normas recogidas en Ordenanzas locales o acuerdos municipales que se opongan o contradigan lo en esta regulado.
- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Aragón.»
- Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.
- En Valderrobres, a 7 de julio de 2016.- El Alcalde, Carlos Boné Amela